

enteramiento y ésta servirá, de cara a la labor de seguimiento, para contar los términos en que le serán exigibles los resultados previstos, a cada entidad.

Ahora bien la sentencia, focalizada en la coordinación armónica de varias instituciones, en su parte resolutoria contempla órdenes de ejecución compleja, que precisan de la actividad conjunta de varias entidades estatales. El término de la ejecución de las mismas será costabilizado desde el momento en el que se materialice la notificación de la última de las personas involucradas en ella.

Sin embargo estas directrices sólo pueden ser acogidas en la medida en que las entidades encargadas del seguimiento dispongan de la información que permita centralizar las particularidades del proceso de notificación de la decisión judicial, cualquiera que sea la vía por la cual se haya materializado.

#### *La notificación judicial de la decisión*

4. El 4 de febrero de 2014, la Secretaría General de esta Corporación, remitió cada uno de los expedientes a los jueces correspondientes<sup>4</sup>. Sin embargo, de las manifestaciones de los solicitantes se evidencia falta de claridad sobre si ya se llevó a cabo, o no, el trámite de notificación y en qué términos se hizo, lo cual resta capacidad a las autoridades del seguimiento para identificar la temporalidad en la que deberán surtirse las verificaciones del caso.

5. Con el fin de dar y tener claridad al respecto, se oficiará a cada una de las sedes judiciales que fungieron como primera instancia en los 18 procesos acumulados, para que envíen un informe detallado sobre el estado actual del trámite de notificación de la sentencia T-762 de 2015. Tal informe deberá rendirse ante esta Corporación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En caso de no haber culminado el trámite de notificación, deberán proceder a finiquitarlo e integrar la información correspondiente en el informe solicitado, en el mismo término conferido, con la indicación de las razones que explican por qué no se había efectuado la notificación.

6. En aras de uniformar la información sobre el particular, además de hacer las manifestaciones que consideren pertinentes, cada uno de los jueces deberá llenar el siguiente cuadro con la información puntual que en él se solicita, y diligenciar una fila por persona interviniente en el proceso.

Sede Judicial:		Expediente:									
		Trámite de notificación de la Sentencia T-762 de 2015					Particularidades				
Persona	Calidad en la que actuó en el proceso				Fecha y Lugar		Firma				
	Accionista	Accionista	Resultado de la Notificación	Inscripción	Fecha	Lugar	Nombre	Apellido	Residencia legal	Correo electrónico	

<sup>4</sup> A través de los oficios STA-058/2014, STA-060/2014, STA-061/2014, STA-063/2014, STA-065/2014, STA-067/2014, STA-069/2014, STA-070/2014, STA-072/2014, STA-074/2014, STA-076/2014, STA-078/2014, STA-080/2014, STA-081/2014, STA-082/2014, STA-084/2014, STA-086/2014 y STA-088/2014 según informe secretarial del 13 de abril de 2014.

El cuadro deberá diligenciarse conforme las siguientes instrucciones: En la casilla "sede judicial" deberán consignar la denominación del despacho judicial remitente; en la casilla "expediente" el número con el cual fue conocido el caso en la Corte Constitucional; en la casilla "persona", el nombre quien fue parte o interviniente en el proceso; y, en la casilla "calidad en la que actuó en el proceso" deberán identificar, marcando con una "x", cuál de los tres posibles roles desempeñó esa persona en el trámite de la acción. Sobre las particularidades del trámite de notificación precisarán la fecha y el lugar, en las casillas correspondientes.

Adicionalmente, solo en el caso de las personas jurídicas (privadas o públicas), se identificarán los datos sobre la firma de notificación, para precisar qué funcionario fue notificado, registrando el "nombre" y el "cargo", y si es, o no, el representante legal de la misma.

7. Además de lo anterior, en el mismo plazo, los 18 juzgados de primera instancia remitirán a la Secretaría General de esta Corporación las constancias de notificación de cada uno de los intervinientes en el proceso, si es del caso con copia del poder que lo habilita para recibir notificaciones en nombre de la entidad o del documento en el que esté acreditada la representación legal que ejerce.

8. La presentación de los memoriales aportados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, que aluden a la notificación de la sentencia T-762 de 2015, no excusa al remitente de proceder conforme los fundamentos jurídicos 5, 6 y 7 de este auto, máxime cuando es evidente que no da cuenta de la totalidad de las notificaciones que debe realizar<sup>15</sup>.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta dicha comunicación para efectos de integrar la información sobre la notificación de la sentencia T-762 de 2015 por parte de los líderes del seguimiento. Por tanto, una vez se hayan recibido los informes a los que aluden los fundamentos jurídicos anteriores, el memorial en cuestión, en sus dos versiones, deberá remitirse junto con ellos a la Defensoría del Pueblo, por parte de la Secretaría de esta Corporación.

9. Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de notificación, suscrita por el señor Barrera Morales, toda vez que mediante la Secretaría General de esta Corporación ya fue absuelta, no se dará ninguna instrucción adicional.

#### *La notificación por conducta conciniente*

10. El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el Legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal<sup>16</sup>, y como mecanismo

<sup>15</sup> Por ejemplo, con respecto a la de los acusados es el INPBI, en la prueba de la comunicación correspondiente.

<sup>16</sup> Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, Artículo 290.

subsidiario, se notificará por aviso<sup>27</sup>, por estado<sup>28</sup>, por estrado<sup>29</sup> y por conducta concluyente<sup>30</sup>.

Puede hablarse de notificación por conducta concluyente cuando aquel que debe ser enterado del contenido de una providencia exhibe, a través de su conducta documentada, el conocimiento sobre la misma, antes de que ésta le sea formalmente anunciada. El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Dicha notificación tiene los mismos efectos de la personal y la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

De antaño la normativa procesal civil, y ahora el Código General del Proceso, estableció que dicha exhibición ha de ser expresa e inconfundible<sup>31</sup>, y exige que haya constancia de aquella, como de la fecha en que se emitió<sup>32</sup>.

En el **Auto 74 de 2011**<sup>33</sup> la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, a partir del cual la parte o el tercero que se notifique, puede iniciar las acciones a las que tenga derecho para ese momento. Para esta Corporación<sup>34</sup> como para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>35</sup>, la notificación emerge del conocimiento de la providencia judicial, mismo que desde el punto de vista de la economía procesal haría superfluo el despliegue de otros mecanismos para la comunicación de las partes y los interesados que lleguen a ser notificados bajo esta modalidad.

II. La Defensoría del Pueblo en su comunicación del 13 de abril de 2016, sostuvo que de la Sentencia T-762 de 2015 hay conductas que la llevan a entender que las entidades concernidas conocen de ella. Sin embargo, no precisó si hay algún documento que así lo acredite y de qué fecha es.

En esa medida conviene requerirla para que, en ejercicio de las labores de seguimiento, establezca cuáles son aquellas notificaciones por conducta concluyente a las que alude, de qué fecha son y qué documentos las soportan.

<sup>27</sup> *Ibidem*, Artículo 292.

<sup>28</sup> *Ibidem*, Artículo 295.

<sup>29</sup> *Ibidem*, Artículo 292.

<sup>30</sup> *Ibidem*, Artículo 301.

<sup>31</sup> MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Egmonts. Esmor. Cujeta edición Bogotá. “... no se requiere esa cita especial, es suficiente que aquel a quien se debiera notificar se a enterado, sea que sobre el particular caiga sombra de duda, que conoce la providencia no notificada, para que la notificación quede surtida” p.487.

<sup>32</sup> Código General del Proceso, Artículo 301: “Cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia o la acreditan en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o la manifestación verbal”.

<sup>33</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>34</sup> Sentencia C-1076 de 2007. M.P. Carlos Inés Vargas Hernández.

<sup>35</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia de 16 de Octubre de 1987.

12. Una vez aportados los informes de los juzgados de primera instancia, deberá integrar la información relativa a la notificación de todas las autoridades y particulares involucrados en el cumplimiento de la sentencia, para efectos de la contabilización de los términos y de las verificaciones que deban hacer las instituciones del seguimiento, en ejercicio de los roles que les fueron asignados en la Sentencia T-762 de 2015. Deberá hacer pública la información una vez consolidada, para efectos de lo ordenado en el numeral 30 de la orden vigésimo segunda de dicha providencia judicial.

#### **De la solicitud de copias de los fallos de instancia**

13. No obstante la pertinencia de la solicitud de copias de la Defensoría del Pueblo, es preciso anotar que tal como fue expuesto, los expedientes fueron remitidos a cada una de las sedes judiciales que tramitaron cada caso en primera instancia, por lo que no reposan en esta Corporación y resulta imposible acceder a tal petición.

Sin embargo, en aras de agilizar el proceso atado al seguimiento sobre el cumplimiento de la providencia en cuestión, se dispondrá que a través de la Secretaría General de esta Corporación se oficie a cada dependencia judicial a la que hayan sido remitidos cada uno de los 18 expedientes, para que hagan llegar a la Defensoría del Pueblo, copia íntegra de las decisiones de primera y segunda instancia, a través de correspondencia física<sup>14</sup> y del correo electrónico [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co), al que deberá remitirse la documentación, en forma inmediata, con el asunto "*Sentencia T-762 de 2015, Fallos de Instancia*" y desde el correo electrónico del despacho judicial o de su titular.

#### **De la solicitud de intervención en el seguimiento**

14. La comunicación del 6 de abril, suscrita por Bernardo Dávila Páez, Edgar Flórez Castillo, Nelson Cárdenas Velásquez, Jorge Enrique Alfonso Rodríguez, Edgar Ernesto Castillo Rico, Luis Alberto Flórez Coneo, Ornel Fredy Barajas Pérez, Feney Cardozo Urbano, Isaac Triana, Ramiro Rodríguez Ramírez, Marco Antonio Lara Cañón y Libardo Parra Vargas, revela su interés en contribuir a mejorar la situación del sistema carcelario y penitenciario, y expone soluciones que, en independencia de su pertinencia o viabilidad, denotan un sentido social y público que es menester reconocer.

Sin embargo, los memorialistas deberán tener en cuenta que la presentación de una solicitud como esta en el marco del seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional (de carácter estructural), aunque puede incidir y servir como punto de discusión sobre la realidad carcelaria y sobre los métodos para superarla, no puede emplearse como mecanismo para encontrar un beneficio personal, sino como una opción -a evaluar por las autoridades del seguimiento- para que la sociedad encuentre una salida a la grave problemática que enfrentan actualmente los lugares de reclusión en el país.

<sup>14</sup> Conforme a lo en la solicitud del 6 de abril de 2016, a la Calle 55 # 10-52 de Bogotá. PBX: (571) 3147303

Por ende, cabe recordarles que la discusión sobre el Estado de Cosas Inconstitucional, no es el escenario para perseguir rebajas de pena o prisión domiciliaria, que siempre estarán sujetas al conocimiento exclusivo de las autoridades judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad. Esta Corporación no puede establecer prerrogativas como las que buscan y no lo hará.

De tal forma, se rechazará de plano la solicitud de participación directa de los firmantes en la estrategia de seguimiento, con beneficios en la ejecución de sus penas.

15. Respecto de la solicitud de incorporación del plan liderado por los internos solicitantes en el proceso de seguimiento a la Sentencia T-762 de 2015, debe tenerse en cuenta que esta Corporación delegó su facultad para hacer dicho seguimiento en la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia, conforme quedó precisado.

Conlleva ello a que, en primer lugar, la solicitud de participación de la Procuraduría General de la Nación, quede sin objeto, por virtud de las disposiciones de la Sentencia T-762 de 2015, que la cobija.

Además, como consecuencia del tipo de seguimiento conjunto que se espera, es claro que cualquier solicitud sobre él debe efectuarse y definirse por las tres entidades referidas, mientras esta Corporación no haya decidido reasumir sus facultades en la materia.

Resulta necesario por tanto remitir la comunicación del 6 de abril de 2016 que es objeto de estudio, a dichas entidades para que, si lo consideran pertinente, tengan en cuenta las sugerencias que hace respecto del seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional.

Lo anterior, una vez la Defensoría del Pueblo a través de su Grupo de Seguimiento haya establecido si los peticionarios se encuentran interesados en que, aun cuando no haya un beneficio directo para ellos en materia de la ejecución de su pena, se tenga en cuenta su planteamiento en la discusión sobre las soluciones al ECI, por su puesto sin el compromiso de acogerla.

En virtud de lo expuesto, la Magistrada sustanciadora,

### RESUELVE

**Primero.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a los Juzgados de primera instancia que conocieron de cada uno de los 18 expedientes acumulados y decididos mediante la Sentencia T-762 de 2015, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, procedan a (i) rendir un informe sobre el proceso de notificación de dicha providencia judicial; (ii) adjuntar a dicho informe las constancias de notificación de cada uno de los intervinientes en el proceso; y, (iii) entregar diligenciado el cuadro del que trata el fundamento jurídico 6 de esta decisión.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría General de esta Corporación deberá hacer copia de la información correspondiente, enviarla a este despacho y remitir los originales a la Defensoría del Pueblo.

**Segundo.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **ADVERTIR** a los Juzgados de primera instancia que conocieron de cada uno de los 18 expedientes acumulados y decididos mediante la Sentencia T-762 de 2015, que en caso de no haber culminado el trámite de notificación, deberán proceder a finiquitarlo e integrar la información correspondiente en el informe y el cuadro solicitados, para remitirlos en el mismo término conferido en la orden primera de esta providencia. En el informe deberán consignar las razones que explican por qué no se había efectuado la notificación.

**Tercero.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a los Juzgados de primera instancia que conocieron de cada uno de los 18 expedientes acumulados y decididos mediante la Sentencia T-762 de 2015, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, remitan copia íntegra de las decisiones de primera y segunda instancia de cada uno de los expedientes a la Defensoría del Pueblo, a través de correspondencia física y del correo electrónico [judicial@defensoria.gov.co](mailto:judicial@defensoria.gov.co), al que deberá enviarse la documentación con el asunto "*Sentencia T-762 de 2015, Fallos de Instancia*" y desde el correo electrónico del despacho judicial o de su titular.

**Cuarto.** **ADVERTIR** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, que la comunicación dirigida a esta Corporación a través del Oficio N°108 del 18 de abril de 2016, no lo excusa de proceder conforme los fundamentos jurídicos 5, 6 y 7 de este auto.

**Quinto.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **REQUERIR** a la Defensoría del Pueblo para que, a través del Grupo Líder del Seguimiento a la sentencia T-762 de 2015, establezca cuáles son aquellas notificaciones por conducta concluyente a las que alude, de qué fecha son y qué documentos las soportan. Lo anterior con el fin de las autoridades del seguimiento logren unificar los datos sobre el proceso de notificación de la decisión judicial, luego de que le sea remitida por la Secretaría General de esta Corporación la información de la que tratan las órdenes anteriores. Una vez consolidada la información, deberá hacerla pública, para efectos de lo ordenado en el numeral 30 de la orden vigésimo segunda de dicha providencia judicial.

**Sexto.** **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de beneficios en la ejecución de la pena por parte de Bernardo Dávila Páez, Edgar Flórez Castillo, Nelson Cárdenas Velásquez, Jorge Enrique Alfonso Rodríguez, Edgar Ernesto Castillo Rico, Luis Alberto Flórez Conco, Orbol Fredy Barajas Pérez, Ferney Cardozo Urbano, Isaac Triana, Ramiro Rodríguez Ramírez, Marco Antonio Lara Cañón y Libardo Parra Vargas, por ser ajená a las competencias de esta Corporación, conforme la parte motiva de esta decisión.

**Séptimo.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **REMITIR** copia de la comunicación radicada el 6 de abril de 2016 por Bernardo Dávila Páez, Edgar Flórez Castillo, Nelson Cárdenas Velásquez, Jorge Enrique Alfonso Rodríguez, Edgar Ernesto Castillo Rico, Luis Alberto Flórez Coneo, Orbol Fredy Barajas Pérez, Ferney Cardozo Urbano, Isaac Triana, Ramiro Rodríguez Ramírez, Marco Antonio Lara Cañón y Libardo Parra Vargas, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Presidencia, para efectos de que hagan las averiguaciones del caso, con el fin de conocer si, aun cuando no deriven de ella los beneficios particulares que persiguen los firmantes, es de su interés que la propuesta sea tenida en cuenta en el proceso de seguimiento que lideran, conforme los fundamentos jurídicos 13 y 14 de esta providencia. En caso afirmativo, las entidades del seguimiento deberán analizarla y definir en el curso del proceso si la consideran pertinente para su labor, y en caso negativo, deberán devolverla a quienes la suscribieron.

**Octavo.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **REMITIR** copia de las comunicaciones de las que da cuenta esta decisión a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Presidencia, para lo de su competencia, conforme los razonamientos expuestos en esta providencia y en la Sentencia T-762 de 2015. El oficio N°108 del 18 de abril de 2016 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, envíese junto con la copia de la que trata el inciso final de la orden primera de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

  
**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**  
Magistrada

  
**MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ**  
Secretaria General